

25188 *ORDEN de 21 de septiembre de 1990 por la que se revisa y actualiza la Orden de clasificación del Centro privado de Bachillerato «Liceo Castilla-Miraflores», de Burgos.*

Examinado el expediente incoado a instancia de don Benedicto Orcajo Pozo en su calidad de Director del Centro privado de Bachillerato «Liceo Castilla-Miraflores», de Burgos, con fecha 27 de marzo de 1990, en solicitud de autorización de ampliación de unidades;

Resultando que el Centro fue clasificado en la categoría académica de homologado por Orden de 11 de octubre de 1978 con 10 unidades y 400 puestos escolares, autorizándose posteriormente ampliación del mismo por Orden de 26 de septiembre de 1984, quedando fijada su capacidad en 15 unidades y 600 puestos escolares;

Resultando que la Dirección Provincial de Burgos ha elevado propuesta favorable de resolución en 23 de agosto de 1990, acompañada de los informes de los servicios correspondientes;

Vistos la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación de 3 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 4); el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; las Ordenes de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15), reguladoras de la clasificación de Centros no estatales de Bachillerato, y de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 24), reguladora de la autorización para impartir el Curso de Orientación Universitaria, y demás disposiciones complementarias;

Considerando que de los informes emitidos por los Servicios de Inspección Técnica de Educación en 20 de abril de 1990 y la Unidad Técnica de Construcciones, en 11 de mayo y 20 de agosto de 1990 se deduce que el Centro reúne los requisitos necesarios para la concesión de la ampliación solicitada,

Este Ministerio ha resuelto revisar y actualizar la respectiva Orden de clasificación del Centro que se relaciona a continuación:

Provincia: Burgos. Municipio: Burgos. Localidad: Burgos. Denominación: «Liceo Castilla-Miraflores». Domicilio: Calle Pozanos, sin número, y calle Miraflores, sin número, barriada Yllera. Titular: Congregación de Hermanos Maristas. Clasificación con carácter definitivo como Centro homologado de Bachillerato con 18 unidades y capacidad para 700 puestos escolares, autorizándose, en consecuencia, ampliación del mismo y modificándose, en tal sentido, la Orden de 26 de septiembre de 1984.

La clasificación señalada anula cualquier otra clasificación anterior y los datos especificados en la misma se inscribirán en el Registro Especial de Centros Docentes.

El Centro habrá de solicitar la oportuna revisión cuando haya variación de los datos que se especifican en la presente Orden, especialmente en cuanto a su capacidad, que no podrá sobrepasar sin nueva autorización.

Dado que el Centro ha sido autorizado para impartir enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria por Orden de 19 de septiembre de 1978, no podrá utilizar para ello instalaciones ni unidades que no estén incluidas en la presente Orden.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de septiembre de 1990.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

25189 *RESOLUCION de 1 de octubre de 1990, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone la publicación del fallo de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 12 de mayo de 1989 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Miguel González López sobre pruebas de idoneidad.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.647/1985, interpuesto por don José Miguel González López, contra resoluciones de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre pruebas de idoneidad, la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado sentencia en 12 de mayo de 1989, cuyo fallo es del siguiente tenor literal.

«Fallamos: Que con desestimación del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor don José Sampere Muriel, en nombre y representación de don José Miguel González López, en impugnación de la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición formulado contra la resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 30 de agosto de 1984, también impugnada, aprobatoria de la propuesta de la correspondiente Comisión para las pruebas de idoneidad para el acceso a Profesores titulares de Universidad del área «Física Aplicada»,

debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones son conformes al ordenamiento jurídico, no procediendo su nulidad, absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones de la parte actora; sin expresa imposición de costas procesales.»

Dispuesto por Orden de 18 de septiembre de 1990 el cumplimiento de la citada sentencia, en sus propios términos,

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación al fallo de la misma para general conocimiento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de octubre de 1990.-El Director general, Francisco Javier Fernández Vallina.

Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

25190 *RESOLUCION de 18 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de «Roberto Zubiri, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Roberto Zubiri, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 9 de marzo de 1988, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por los representantes del Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de septiembre de 1990.-El Director general, Francisco José González de Lena.

CONVENIO COLECTIVO DE «ROBERTO ZUBIRI, S. A.», 1990

Artículo 1.º *Ambito territorial.*-El presente Convenio se aplicará a los Centros de trabajo de «Roberto Zubiri, Sociedad Anónima» (Madrid, Zamudio, Sant Just Desvern-Barcelona y las Delegaciones adscritas a los mismos).

Art. 2.º *Ambito personal.*-El presente Convenio afectará al personal de la Empresa «Roberto Zubiri, Sociedad Anónima», con excepción de:

Personal directivo.

Personal de contrato especial.

En cuanto al personal de Ventas se le aplicará el Convenio sólo en los conceptos regulados por el mismo y no queden regulados en sus condiciones específicas, de remuneración y jornada.

Art. 3.º *Vigencia.*-El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día 1 de enero de 1990. Si la fecha de su publicación fuera posterior al 1 de enero, la aplicación de las cláusulas tendría carácter retroactivo a dicha fecha de entrada en vigor.

Art. 4.º *Duración.*-La duración del presente Convenio Colectivo será de dos años, a partir de su entrada en vigor.

Art. 5.º *Denuncia.*-El presente Convenio quedará denunciado automáticamente el 30 de octubre de 1991.

Art. 6.º *Garantía.*-Ambas partes establecen expresamente que las condiciones establecidas en el presente Convenio no serán inferiores, en su cómputo anual, a las que venían disfrutando.

Art. 7.º *Garantía «ad personam».*-Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global y en cómputo anual, excedan de las condiciones pactadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 8.º *Igualdad y no discriminación.*-Dentro de la Empresa, los trabajadores no podrán ser discriminados por cuestiones de ideología, religión, raza, afiliación política o sindical, etc. Se respetará el principio de trabajo en la Empresa, tanto para el hombre como para la mujer, sin discriminación alguna, con las limitaciones que estipula la Ley.

Art. 9.º *Movilidad geográfica.*-Ningún trabajador de plantilla podrá ser trasladado a otro Centro de trabajo diferente al que en su día fuese contratado, salvo que al trabajador le interese.